

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

SANTIAGO, 29 NOV 2017

RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N° 4683

TRAMITADA 29 NOV 2017 OFICINA DE PARTES DIREC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS
--

VISTOS:

- Las necesidades del Servicio.
- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por doña [REDACTED] a través del Formulario N° 92071 de fecha 17 de octubre de 2017.
- Lo dispuesto en la Ley sobre Acceso a la Información Pública N°20.285.
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.285.
- Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Resolución del Consejo para la Transparencia del Amparo C1345-14 y C1790-16.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC.DTO.		

CONSIDERANDO

1. Que con fecha 17 de octubre del presente año, se recibió la solicitud de Acceso a la información pública N° 92071, cuyo tenor literal es el siguiente:
"El proyecto de autopista "Costanera Central" es una iniciativa privada de la empresa OHL presentada al MOP, quien la declaró de "interés público en principio" el 26 de junio de 2009, como consta en el Ord. 668 del MOP de ese año. Posteriormente ese año, el 12 de agosto, el MOP extendió el plazo para la realización de los estudios al máximo legal de dos años, tal como consta en el Ord. MOP 881.

N° Proceso 114 85605

Loreto Giusi Quezaa
 Loreto Giusi Quezaa
 Jefa Atención Ciudadana y Transparencia
 DGOP

Francisco Javier Larenas Sanhueza
 Francisco Javier Larenas Sanhueza
 Abogado DGOP

Teniendo en cuenta que, dadas esas fechas, el plazo máximo de dos años otorgado por la normativa para completar la propuesta ya está largamente vencido, y que incluso el plazo máximo para licitar otorgado por la normativa, de un año desde la Proposición definitiva también está largamente vencido, requiero copia de:

- a) El documento de "Presentación" del proyecto entregado por la empresa al MOP, con todos sus anexos, exigido por el Artículo 5° número 1 del Reglamento de Concesiones.
- b) El registro de fecha y hora en que se hizo formalmente la Presentación mencionada en el punto anterior.
- c) Las solicitudes de "estudios adicionales", si existiesen, que haya requerido el MOP a la empresa (según Artículo 7° número 2), del Reglamento de Concesiones.
- d) El documento de "Proposición" presentado por la empresa al MOP para cumplir el Artículo 7° número 4 del Reglamento de Concesiones. Esto es, la propuesta definitiva.
- e) Registro de fecha y hora en que se recibió en el MOP el documento indicado en el punto anterior.
- f) El monto de reembolso por estudios pagado por el MOP, si lo hubiese, y la copia del acto administrativo que lo materializa, de acuerdo al Artículo 8° del Reglamento de Concesiones.
- g) Documentos enviados al Ministerio de Hacienda para cumplir lo establecido en el Artículo 9° número 1 del Reglamento de Concesiones.
- h) Respuesta del MOP a la empresa respecto de la Proposición, para dar cumplimiento al Artículo 9° número 1 del Reglamento de Concesiones."

2. Que conforme lo establecido por el artículo 10, de la Ley 20.285, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

3. Que el artículo 5 del cuerpo legal mencionado, en el considerando anterior estipula: "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."

4. Que la documentación solicitada por doña [REDACTED] dice relación con aquellas Ideas de Iniciativas Privadas (IIP), que son definidas en el artículo 3°, número 13 del DS MOP N° 956 de 1997, como aquel conjunto de documentos que en virtud de lo dispuesto en artículo 2° del DS MOP N° 900 de 1996, presenta un particular, en la forma señalada en el Reglamento de la Ley de Concesiones.

5. Que al efecto, el artículo 2° de la Ley de Concesiones de Obra Pública, modificado por la Ley 20.410 de 2010, establece lo siguiente:

El Ministerio de Obras Públicas será el organismo competente para realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes, en conformidad con el presente decreto con fuerza de ley y sus normas complementarias.

Cualquier persona natural o jurídica podrá postular ante el Ministerio la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión. La calificación de estas postulaciones será resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, en forma fundada, dentro del plazo de un año, contado desde su presentación. El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.

Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano y en los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan.

Sólo a solicitud expresa del postulante, formulada al presentar una idea de iniciativa privada y únicamente en proyectos de gran envergadura o complejidad técnica o con una muy alta inversión inicial, el Ministerio podrá ampliar, hasta por dos años en total, el plazo para el desarrollo de los estudios de esa proposición, contado desde la presentación original. En estos casos, el Ministerio quedará expresamente facultado para fijar subetapas en la entrega de esos estudios, al término de las cuales podrá rechazar la idea propuesta o definir nuevos estudios. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.

El postulante deberá hacer su presentación en la forma que establezca el reglamento.

La obra cuya ejecución en concesión se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud.

El postulante que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un premio en la evaluación de la oferta que formule con ocasión de la licitación de la concesión, cuya consideración será especificada en el Reglamento y en las Bases. Además, el Ministerio podrá ofrecer al postulante, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para su proposición.

Este reembolso podrá ser hecho directamente por el Ministerio de Obras Públicas si el proyecto presentado no se licita, o si la licitación convocada no se perfecciona por falta de adjudicación o por cualquier otra causa en uno o dos llamados, o se licita por un sistema distinto del de concesión. En caso de licitarse por concesión, este reembolso será de cargo del adjudicatario de la concesión, en la forma, modo y plazo que se establezca en las Bases de la Licitación. El Ministerio entregará al postulante un certificado en el que se individualizará al adjudicatario y se liquidará el monto de reembolso, el que tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. En caso que el postulante se adjudique la concesión, la forma, modo y plazos a que se sujetará el reembolso serán establecidas por el Ministerio en el respectivo contrato de concesión.

La realización de estudios de preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad social. Los informes relativos a los estudios de preinversión y proyectos de inversión formarán parte del Banco Integrado de Proyectos de Inversión administrado por el Ministerio de Desarrollo Social. Mientras no se cuente con dicho informe no se podrá iniciar el proceso de licitación."

6. Que del artículo citado se desprende, que si bien es el Ministerio de Obras Públicas el organismo competente para realizar el proceso administrativo previo a la realización de una licitación pública, mediante los estudios pertinentes y elaborando las bases de licitación, adicionalmente la Ley de Concesiones de Obras Públicas contempla la posibilidad que privados, ("cualquier persona natural o jurídica"), postulen ante el Ministerio la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión, debiendo éste determinar si dichas presentaciones son en "*principio de interés público*", cuyo procedimiento, como se señaló, se realizará conforme al Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
7. Que el referido Reglamento consagra dicho procedimiento en el Título II "De las licitaciones originadas por particulares", señalando al efecto, en el numeral 2 del artículo 4°, que la postulación "*...se cumplirá de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos siguientes y comprenderá dos etapas. En la primera, en adelante "Presentación", el postulante entregará el proyecto para que el MOP evalúe si es de interés público. En el caso de que exista, en principio, interés público en el proyecto presentado, se iniciará una segunda etapa, en adelante "Proposición", en la que el postulante acompañará los estudios considerados por el Ministerio para evaluar la idea de iniciativa privada."*
8. Que a continuación, el artículo 5° del mencionado Reglamento, describe el contenido mínimo que deberá incluir la presentación de un proyecto y la forma en que se categorizarán, en virtud de la inversión estimada. Una vez realizada la presentación, procede la "*Evaluación de la presentación y respuesta*", regulada en el artículo 6° del Reglamento, el que a su vez se debe relacionar con el inciso séptimo, número 3 del artículo 1° bis, de la Ley de Concesiones de Obra Pública, que señala que el MOP deberá requerir informe previo al Consejo de Concesiones en los casos ahí señalados. Si su informe es positivo, y el MOP declara que "*en principio, existe interés público*", se le enviará un oficio de respuesta al Postulante, señalando los estudios mínimos que deberá realizar en la siguiente etapa de Proposición plazos para su entrega, informes parciales e informe final; designación de un inspector fiscal y forma, cuantía y condiciones de la garantía de seriedad correspondiente.
9. Que el citado oficio en que se declara que "*en principio, existe interés público*", no implica derecho alguno para el Postulante, como tampoco responsabilidad para el MOP, tal como se consagra en el artículo 6°, número 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, al señalar: "*(...)En caso afirmativo, dicho oficio no implica el reconocimiento de derecho alguno del postulante sobre la presentación, ni la aprobación de la misma, sino sólo un interés de conocerla en detalle, sin responsabilidad ulterior para el MOP(...)*."
10. Que siguiendo con el procedimiento, el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, regula el desarrollo de la Segunda Etapa, "Proposición", que es aquella en que el privado

desarrolla a su costo y cargo los estudios exigidos por el MOP, debiendo al final de dicha etapa presentar referida Proposición, que deberá contener los estudios ejecutados, así como todos los antecedentes señalados en el artículo 5° del mencionado Reglamento. Tal como se indicó, el Proponente debe asumir el costo de la realización de los estudios, que sin duda, es una de las características más relevantes de las Ideas de Iniciativas Privadas, lo que es refrendado por la normativa, al establecer en el artículo 2° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y en el artículo 8° del Reglamento, la facultad del MOP de ofrecer al Proponente el reembolso de todo o parte de los costos de estudios que debió efectuar para su proposición, además de regular los escenarios y forma de realización de los eventuales reembolsos.

11. Por su parte el artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, regula la "Respuesta a la Proposición", artículo que es de especial relevancia para la consulta en comento por lo cual será desarrollado más adelante, En el caso que la Proposición sea aprobada, el MOP deberá llamar a licitación pública del proyecto de concesión en el plazo de 1 año desde la aprobación.
12. Que el artículo 10, se refiere al "Premio en la Evaluación de la Oferta", la persona natural o jurídica que cuya proposición haya sido aceptada, tendrá derecho a premio en la evaluación de su oferta en la posterior licitación. De esta manera, "El puntaje de la oferta económica del postulante se incrementará en la cantidad que resulte de ponderar dicho puntaje por el porcentaje del premio, según el procedimiento de evaluación establecido en las bases de licitación"(artículo 10°, número 3).
13. Que finalmente, el artículo 11° de la misma normativa, establece las atribuciones que en el procedimiento tiene este Director General de Obras Públicas. A su vez, el artículo 12° regula la licitación de proyectos de iniciativa privada, y facultades del MOP para modificarlo.
14. Que de las normas mencionadas y explicadas, queda en evidencia que las Ideas de Iniciativas Privadas, se encuentran reguladas desde su presentación, constituyendo dicho procedimiento reglado una manifestación clara de la alianza público privada, en que el privado asume riesgos referidos al costo y realización de los estudios, con el objeto de obtener mayor competitividad en la licitación del futuro contrato de obra pública. Como contrapartida, el MOP proporciona ciertas garantías al Proponente respecto de la propiedad de la iniciativa, tal como establece el citado artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, numerales 2 y 4, que ahora analizamos.

"2.- En la etapa de Proposición, la iniciativa del proyecto seguirá perteneciendo al postulante hasta la respuesta del MOP sobre su aceptación o rechazo. Si la Proposición es aceptada, ésta se entenderá transferida al Ministerio de Obras Públicas a cambio del premio en la evaluación de la oferta, aunque el postulante no se presente a la licitación de que se trate. En las bases de licitación se dejará constancia de la identidad del postulante y del premio a que éste tiene derecho en la evaluación de la oferta."

"4.- Si la Proposición es rechazada, la iniciativa se mantendrá como de propiedad del postulante hasta por un plazo de 3 años, y no podrá ser objeto de licitación por concesión sin antes notificar dicha situación al mismo, con el objeto que pueda concurrir a la licitación y optar al premio que le corresponda en la evaluación de su oferta. La no concurrencia a la licitación del postulante, debidamente notificado mediante oficio dirigido al domicilio indicado en su presentación, implicará su renuncia a todos los derechos como impulsor de dicha iniciativa."

15. Que los numerales citados del artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, son bastantes expresos en señalar que la Idea de Iniciativa Privada pertenece al Postulante durante todo el proceso, salvo si se dan dos condiciones. La primera, es que la Proposición sea aceptada por el MOP. La segunda, que hayan pasado más de tres años desde el rechazo de la Proposición, puesto que durante dicho período el MOP no podrá licitar el proyecto, salvo que se lo comunique al dueño de la idea. Lo anterior no es antojadizo, puesto que debemos recordar que es el privado quien presenta la idea, Si aquella pasa a la etapa de Proposición, el privado debe realizar los estudios que le señale el MOP, asumiendo el riesgo de su ejecución y los costos respectivos, a lo que debemos sumar la contratación de una garantía de seriedad, bajo la incertidumbre, de que el MOP acepte o

rechace la Proposición, si obtendrá o no el reembolso de los estudios. Adicionalmente, es pertinente indicar que las normas citadas protegen la propiedad de la idea, respecto a otros privados que eventualmente la quisieran copiar y presentar, como también respecto del MOP, si decide licitar la idea habiéndola rechazado y no otorgar el premio correspondiente.

16. Que lo anterior es un reconocimiento de la propiedad del Postulante sobre su idea, siendo esto un elemento fundamental para el desarrollo adecuado del sistema de Ideas de Iniciativas Privadas, puesto que si no existe la certeza jurídica sobre el respeto a dicha propiedad, el MOP estaría imposibilitado de recibirlas, lo que sin duda perjudicaría el debido funcionamiento del servicio y afectaría el dinamismo de los proyectos en estudio, toda vez que el desarrollo de una cartera de proyectos concesionables, se requiere tanto aquellos de iniciativa pública como privada, lo que permite considerar proyectos innovadores y de alto impacto., a lo que debemos sumar, que aquellas iniciativas privadas se desarrollan sin utilizar presupuesto fiscal, debido a que el adjudicatario de la licitación es quien reembolsará el valor de los estudios. salvo en el caso que no se licite, escenario en que el MOP podrá realizar el reembolso de todo o parte.
17. Que de acuerdo a lo anterior, entregar la información solicitada implicaría desconocer el tenor literal del ya mencionado artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, como también la propiedad intelectual de los Postulantes, poniendo en entredicho el sistema de Ideas de Iniciativas Privadas, porque no se podrían otorgar la certeza jurídica necesaria a los Postulantes, lo que a su vez impide a la Coordinación de Concesiones de Obra Pública cumplir debidamente con sus funciones, que radica en proveer de infraestructura a la nación, por medio de licitaciones públicas nacionales e internacionales, que luego son adjudicadas, ejecutadas y explotadas, conforme a la Ley de Concesiones de Obra Pública, que las consagra expresamente en el ya mencionado artículo 2°.
18. Que la Ley 20.285 exige que para la denegación de información se invoque alguna de las causales consagradas en el artículo 21 de dicha normativa. En el caso en particular, es plenamente aplicable la establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública, cuyo tenor es el siguiente:
*“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:
1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido....”*
19. Que la causal señalada, la debemos relacionar con la jurisprudencia emanada del Consejo para la Transparencia, en especial lo dispuesto en el considerando 7) de la resolución del Amparo C 1345-14, puesto que la entrega de la información afectaría la propiedad intelectual de un privado y el debido cumplimiento de las funciones del servicio, porque éste no podría otorgar las condiciones necesarias para el desarrollo de las Ideas de Iniciativas Privadas. El considerando 7) mencionado señala lo siguiente:
“7) Que, este Consejo, a través de su Jurisprudencia, ha reconocido implícitamente que las hipótesis de afectación al debido cumplimiento de las funciones de un órgano, establecidas en las letras a), b) y c), del artículo 21, N° 1, de la Ley de Transparencia, no son taxativas, por cuanto del mismo tenor del citado numeral 1 se advierte gracias a la expresión particularmente, que ellas han sido dispuestas para ejemplificar situaciones comunes de afectación al debido cumplimiento de funciones, lo que no obsta que se pudieran presentar otras hipótesis que produjeran el mismo efecto.”
20. Que volviendo a la solicitud de doña [REDACTED] dicha Iniciativa fue declarada de interés público por medio del Ord. DGOP N°668 de fecha 26 de junio de 2008 y actualmente se encuentra en etapa de elaboración de los estudios de anteproyectos, dentro de la Segunda Etapa de “Proposición”. En consecuencia, aún no se ha tomado resolución respecto de licitar el proyecto por lo que se tratan de antecedentes previos a la toma de una decisión, medida o política, siendo plenamente aplicable la causal establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), que señala lo siguiente:
 21. “b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados.”

22. Que el Consejo para la Transparencia en el Amparo C1790-16, como respuesta a la denegación de entrega del proyecto de iniciativa privada "Costanera Central" - que como es posible apreciar, recae sobre la misma IPP solicitada por doña [REDACTED] - ha resuelto:

3) *Que, lo solicitado en este amparo, fue denegado por el órgano requerido, quien alegó entre otras, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. Al respecto, este Consejo, ha sostenido en forma reiterada que esta causal, exige demostrar esencialmente, y de forma copulativa, las siguientes circunstancias:*

a) Que lo solicitado esté constituido por antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una determinada decisión, medida o política. Este requisito, según ha establecido la misma jurisprudencia de este Consejo, supone a su vez, la concurrencia de otros presupuestos, a saber: i. Que el proceso deliberativo sea realmente tal, es decir, que se trate efectivamente de un proceso que se encuentra pendiente de decisión por parte de la autoridad que invoca la causal en examen. ii. Que exista certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial. Esto no apunta a conocer el momento preciso en que se tomará la decisión, sino que a la existencia de una causalidad clara entre los antecedentes que se quiere reservar y la adopción de una decisión sobre la base de aquéllos, de manera que ésta última se vaya a producir y no sea solamente una posibilidad cuya probabilidad de concreción sea incierta. Con ello se ha buscado impedir que la causal pueda invocarse de manera permanente sin más, pues de lo contrario cualquier antecedente podría ser considerado posible fuente de una futura resolución y, por lo mismo, estimarse reservado.

b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas, vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

4) *Que, en cuanto a la procedencia de la letra a), anterior, de acuerdo al contexto normativo, descrito en el considerando 2°, como asimismo, de los dichos del órgano reclamado en el numeral 6°, también de lo expositivo, el servicio se encuentra analizando la propuesta de la empresa OHL Concesiones Chile S.A. Por tal motivo, se aprecia la existencia de un proceso deliberativo pendiente, consistente en el análisis de los estudios de parte del órgano, y así tomar una decisión respecto a la proposición del tercero, y determinar en definitiva, si se acepta o no, para efectos de proceder, posteriormente, a la licitación propiamente tal.*

Agrega además que, 6) lo expuesto precedentemente, es de una entidad tal que permiten tener por acreditado la existencia de una expectativa razonable de daño o afectación. En efecto, el probable desincentivo al procedimiento de iniciativa privada; una posible especulación inmobiliaria y aumentos de precios de expropiación, como asimismo, a la afectación de la igualdad de los oferentes en una futura licitación, detentan a juicio de este Consejo, la suficiente especificidad para justificar la reserva, de conformidad al artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. A mayor abundamiento, conviene tener presente el criterio contenido en la decisión Rol C113-14 y C1345-14, en orden a que es deber del órgano, cumplir con cada una de las etapas establecidas en la normativa que regula las concesiones de obras públicas, así como con su régimen especial de otorgamiento de acceso a bases de licitación, por lo que cualquier alteración a ello, como la entrega de la información solicitada antes del inicio formal del proceso de licitación y/o sin previa venta, afectaría, sin duda, su deber de llevar a cabo un debido proceso y aplicar el principio de igualdad de los oferentes, el que ha sido recogido en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en la ley N° 19.886, sobre Contratos Administrativos. Por tal motivo, este Consejo rechazará el presente amparo."

23. Se hace presente a doña [REDACTED], que según lo dispone el artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.

24. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente

Resolución Exenta que deniega la entrega de información.

RESUELVO

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida por doña [REDACTED] a través de la solicitud de acceso a la información N° 92071, de 17 de octubre del año 2017, en que requirió: *"El proyecto de autopista "Costanera Central" es una iniciativa privada de la empresa OHL presentada al MOP, quien la declaró de "interés público en principio" el 26 de junio de 2009, como consta en el Ord. 668 del MOP de ese año. Posteriormente ese año, el 12 de agosto, el MOP extendió el plazo para la realización de los estudios al máximo legal de dos años, tal como consta en el Ord. MOP 881. Teniendo en cuenta que, dadas esas fechas, el plazo máximo de dos años otorgado por la normativa para completar la propuesta ya está largamente vencido, y que incluso el plazo máximo para licitar otorgado por la normativa, de un año desde la Proposición definitiva también está largamente vencido, requiero copia de:*
 - a) *El documento de "Presentación" del proyecto entregado por la empresa al MOP, con todos sus anexos, exigido por el Artículo 5° número 1 del Reglamento de Concesiones.*
 - b) *El registro de fecha y hora en que se hizo formalmente la Presentación mencionada en el punto anterior.*
 - c) *Las solicitudes de "estudios adicionales", si existiesen, que haya requerido el MOP a la empresa (según Artículo 7° número 2), del Reglamento de Concesiones.*
 - d) *El documento de "Proposición" presentado por la empresa al MOP para cumplir el Artículo 7° número 4 del Reglamento de Concesiones. Esto es, la propuesta definitiva.*
 - e) *Registro de fecha y hora en que se recibió en el MOP el documento indicado en el punto anterior.*
 - f) *El monto de reembolso por estudios pagado por el MOP, si lo hubiese, y la copia del acto administrativo que lo materializa, de acuerdo al Artículo 8° del Reglamento de Concesiones.*
 - g) *Documentos enviados al Ministerio de Hacienda para cumplir lo establecido en el Artículo 9° número 1 del Reglamento de Concesiones.*
 - h) *Respuesta del MOP a la empresa respecto de la Proposición, para dar cumplimiento al Artículo 9° número 1 del Reglamento de Concesiones.", por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 y 21 N° 1, letra b) de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.*
2. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a doña [REDACTED] mediante carta certificada dirigida a la dirección [REDACTED] a la Encargada de Transparencia DGOP, y a la Encargada SIAC CCOP.
3. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDIOLI
Director General de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

GOBIERNO DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS
 PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL		
TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

JAVIER SOTO MUÑOZ
 Jefe División Jurídica (S)
 División de Concesiones de Obras Públicas

[Handwritten Signature]
EDUARDO ABEDEDO BUSTOS
 Coordinador de Concesiones de Obras Públicas

Nº Proceso _____

[Handwritten Signature]